

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *J. J. Jarama A*

Fecha: *19 Nov. 19*

Hora: *5:40 p.m.*

Número de Radicado: *6076*

Fernando Gaviria

Proposición

De conformidad con las facultades legales y constitucionales, se presenta la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 - Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

José María

Exposición de Motivos

José María

En Colombia hoy existe el Impuesto al Valor Agregado - IVA-, que ha alcanzado la cifra del 19%. Impuesto que pagan los ciudadanos colombianos con un efecto regresivo sobre las personas de clase media y baja, sin que al día de hoy el País conozca que la Ley faculta a las empresas y a los establecimientos de comercio para que descuenten de sus impuestos el valor que cada colombiano paga por ese IVA.

Eso quiere decir que los empresarios están financiando sus impuestos con el IVA que pagamos los colombianos. Por solo poner un ejemplo, un colombiano decide comprar en el Éxito un artículo de consumo que está gravado con el IVA, ese IVA que paga el ciudadano es utilizado por la empresa para descontar de sus impuestos.

En otras palabras, los ciudadanos colombianos estamos pagando este impuesto en calidad de consumidores finales para favorecer a los empresarios y los establecimientos de comercio por la venta de bienes y/o servicios gravados, por medio de compensaciones y devoluciones de montos monetarios.

Hoy en día los empresarios o dueños de establecimientos de comercio pueden descontar de sus impuestos alrededor de \$42 billones de pesos, cifra que pagan los colombianos por concepto del IVA, al ser un impuesto descontable.

Para profundizar en lo precisado, es necesario indicar que existen aproximadamente \$12 billones de pesos que no se reclaman por saldos monetarios a favor. Para solo evidenciar cómo esta norma contribuye a la promoción de fenómenos tales como la elusión y la evasión, basta con observar la cifra no reclamada, la que permite deducir que este trámite no se realiza por el temor a la revisión por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En consecuencia, no es justo que una nueva reforma imponga más impuestos a los colombianos sin que las empresas participen activamente en el pago efectivo del IVA. No existe equidad cuando el ciudadano que paga el IVA no tiene la facultad para descontarlo, pero sí lo puede hacer una empresa o establecimiento de comercio en detrimento de los intereses de los ciudadanos colombianos más pobres. Es fácilmente comprensible que existe un verdadero desequilibrio entre personas naturales y jurídicas, tratándose del pago de este tributo.

Un ejemplo claro de la viabilidad de esta propuesta es cómo se cambió el IVA del 16% descontable de los restaurantes y establecimientos de venta de comidas por el gravamen del Imptoconsumo no descontable del 8%. De forma concreta, a través la Ley 1819 de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8-68 Ed. Nuevo del Congreso
Carrera 8 N° 12 B-42 Dir. Administrativa
Bogotá D.C. Colombia.

www.camara.gov.co
twitter@camaracolombia
facebook: camaraderepresentantes
PBX 4325100/5101/5102
Línea Gratuita: 018000122512

Jairo Lobo

Angel M. Arango

Quiroga

Camacho

Carlos Bonilla

Blanca de Jarama

HR Combo

Rodrigo

Alejandro

Carlos

9

disposiciones”, se introdujo **el impuesto nacional al consumo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 (artículo que modificó el artículo 512-1 del Estatuto Tributario). Esto permitió que el consumidor se beneficiara de 8 puntos menos de impuesto y que el Estado lo recaudara de manera real y efectiva, impuesto que perjudicaba al consumidor y al fisco, y sólo beneficiaba a dichos establecimientos.

Para mayor claridad, observemos la redacción del artículo **512-1 “Impuesto nacional al consumo”, del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), el cual especifica que** el “impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final”, de una serie de servicios y bienes entre los que están:

“1. La **prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil**, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo **512-2** de este Estatuto”.

“2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos **512-3, 512-4 y 512-5** de este Estatuto.(...)”

“3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos **512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13** de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles”.

“(...)”

Negrilla fuera del texto original.

Así mismo, existe un inciso del citado artículo **512-1** que reza al tenor literal: **“El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA)”**. Nótese que en este caso concreto el Legislador si logró establecer para algunos servicios y bienes un impuesto de recaudo real y eficaz, beneficiando a esos consumidores con un porcentaje favorable del 8%, evitando al mismo tiempo la perpetuidad del regresivo impuesto IVA.

Habida cuenta de lo anterior, la propuesta versa sobre la creación de un único impuesto **“impuesto al consumo”** con una tarifa general del 8% para los bienes que se encuentran gravados actualmente con el IVA; eliminando al mismo tiempo el IVA y, por lo tanto, la facultad legal de descontar compensaciones ni devoluciones de montos monetarios. Con lo anterior, no habría necesidad de imponer ningún otro tipo de gravamen, ni a la clase media y baja de Colombia, logrando el recaudo requerido por el Estado Colombiano.

Se propone a los Ponentes del Proyecto de Ley y al Gobierno Nacional la siguiente **proposición presentando un único “impuesto al consumo”** con una tarifa general del 8% para los bienes que se encuentran gravados actualmente con el IVA.

Ciro Fernández N.

*Alejandro
Barrera
Caceres*

9

